

Sentencia definitiva, que se dicta en Mexicali, Baja California, a trece de enero de dos mil veinticinco, en el expediente **1548/2023**, relativo al juicio **Sumario Civil de Alimentos**, promovido por [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad de iniciales reservadas **Y.A.I.**, en contra de [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. - Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil veintitrés, por [REDACTED], solicitó las siguientes pretensiones:

"...a). -El pago de una pensión alimenticia de manera provisional mientras dure el presente juicio y en su momento definitivo a favor de nuestro menor hijo Y.A.I., por el 30% (TREINTA POR CIENTO), del total de su salario y demás prestaciones de ley..."

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho plasmados en el escrito inicial, glosado en este expediente y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Trámite del juicio. - Por auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, en la vía sumaria civil y forma propuesta; asimismo, se ordenó emplazar a [REDACTED], con las copias simples de la demanda y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de **cinco** días manifestara lo que a su derecho conviniera y para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

Seguidamente, se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo de [REDACTED], por la cantidad que resulte del **20% (veinte por ciento)** del sueldo y demás prestaciones que integren el salario que perciba, esto por concepto de **pensión alimenticia provisional** a favor de su hijo.

Luego, y a efectos de asegurar la pensión alimenticia decretada, en caso de renuncia o despido, deberá retener el **20% (veinte por ciento)** que, por concepto de liquidación, indemnización o cualquier otro concepto, que le corresponda y, sea remitida a esta autoridad, por medio de recibo

de ingreso que obtenga en el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre de la beneficiaria.

De igual manera, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de adscripción a este Juzgado, mismas que se desahogaron oportunamente, sin que realizaran objeción alguna.

La diligencia de emplazamiento, se efectuó de manera personal, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, al demandado, tal y como se advierte de la constancia actuarial localizada a folio 46 (cuarenta y seis) 47 (cuarenta y siete) de los autos en análisis.

En cuatro de marzo de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró la correspondiente rebeldía a [REDACTED], por no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra; igualmente, se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes y la disolución de la sociedad conyugal reservándose su liquidación en ejecución de sentencia, se ordena continuar con el procedimiento, y se apertura el periodo probatorio.

3.- Citación para sentencia. Finalmente, el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, previa petición formulada por escrito, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de mérito, en la cual se ordenó dictar la sentencia que hoy se dicta.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los acreedores alimentistas tienen su domicilio, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda

ante este resolutor y, la parte demandada al declararse la rebeldía.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. El caso, se atiende desde la perspectiva de género, de la infancia y bajo el interés superior de la niñez, dado que ésta autoridad debe en todo caso, suplir la deficiente queja, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares, pues es primordial velar, en todo momento, por el interés superior de la niñez; atento a lo dispuesto, por los artículos 1º, 4º (párrafo 8 y 9) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los derechos del niño.

Lo anterior, en virtud que del sumario se advierte que **las partes procrearon a un hijo**, quienes tal y como se desprende de los autos del presente expediente una es menor de edad, ya que en la actualidad cuenta con seis años de edad, dado que nació el veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho.

Lo cual, se corroboró con la certificación de nacimiento que exhibió la promovente, documental que, se encuentra agregada a los autos y se le otorga valor probatorio en juicio; lo anterior, en términos del artículo 322, fracción IV, 323 del Código Procesal Civil, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y eficaz.

Por lo que, a fin de proteger la intimidad y la reserva de los datos personales del menor de edad, se le referirá en adelante por sus iniciales (**Y.A.I.**), las cuales corresponden a su nombre completo y apellidos; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 3.4 y 19.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las "Reglas de Beijing", 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76

párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta manera, la sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III. Procedencia de la vía. La vía sumaria elegida por la parte actora es correcta, tomando en consideración que, en el particular, [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad de iniciales reservadas **Y.A.I.**, pretende el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva en favor del infante, así como el aseguramiento de dicha pensión y un porcentaje en caso de jubilación, ello a cargo del demandado [REDACTED], haciendo valer la acción de alimentos; no existiendo objeción de la parte demandada, al haberse allanado en su totalidad con las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que a la letra dice:

Artículo 424.- Se tramitarán sumariamente:

II.- Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento;

IV.- Legitimación procesal. La parte actora se encuentra debidamente legitimada activamente en el proceso dado que, pues comparece por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad de identidad reservada bajo las iniciales **Y.A.I.**, de conformidad con el artículo 44 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles, con relación al artículo 639 del Código Civil ambos ordenamientos para el Estado de Baja California.

En la causa, se legitima en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por la persona quien tiene la

titularidad del derecho e interés jurídico en ello; lo anterior, quedó demostrado, con la documental pública consistente en la copia certificada de la acta de nacimiento exhibida (localizables a folio seis de autos), por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, **con el que se corrobora el vínculo paterno filial habido entre [REDACTED] y [REDACTED], con su hijo de identidad reservada bajo las iniciales Y.A.I.**

En apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se trasciben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

V.- La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VI.- Estudio de la acción. Luego, hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se desprende que, quedaron demostrados los extremos hechos valer por [REDACTED], por ello deberá resolverse procedente la acción intentada por la parte actora.

[REDACTED], refiere en los hechos de su demanda que, derivado del matrimonio ella y el demandado procrearon un hijo quien en la actualidad cuenta con cinco años de edad, que los contendientes dejaron de vivir de manera conjunta desde el mes de noviembre de dos mil dieciocho, ya que el demandado decidió abandonar el domicilio conyugal, que desde la separación, no se ha hecho responsable por las necesidades de su hijo menor de edad, ni por preguntar cómo se

encuentra el mismo.

Hechos que, no fueron controvertidos por el demandado, dado que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

VII.- De conformidad con el principio de congruencia de las sentencias, invocado en el **apartado II** de las razones y fundamentos de la decisión, y apareciendo de autos que la señora [REDACTED], demanda el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor del **niño de identidad protegida e iniciales Y.A.I.**, al efecto, los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil para el Estado establecen que:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento. ";

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos";

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos";

En tal contexto, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que [REDACTED], tiene bajo su cuidado a su hijo **Y.A.I.**, por lo que, el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión; tomando en consideración que, la misma debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Como soporte de las consideraciones previamente expuestas, cabe

citar la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Cuarta Parte, página 11, que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN. *Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.”*

Igualmente, se cita la tesis emitida bajo la clave X.1o.22 C, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del mes de mayo de dos mil, página 963, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). *El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.”*

Por consiguiente, en lo que corresponde al porcentaje que deberá fijarse en definitiva en los términos del artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles, **305** y **308** del Código Civil, contando que **Y.A.I.**, cuenta con **6 (seis) años de edad**, como se desprende de la certificación de nacimiento visible a foja seis de los autos en análisis, asimismo, se advierte en el sumario oficio remitido por el jefe del departamento de recursos humanos de la empresa “**[REDACTED]**”, mediante el cual informa la totalidad de los ingresos que recibe **[REDACTED]**.

Documento de carácter privado idóneo con el cual se acredita los ingresos que percibe el deudor alimentista, que goza de pleno valor probatorio, en término de los dispositivos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y

eficaz.

Por tanto, se deberá aprobar en definitiva la pensión provisional decretada por auto de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y en consecuencia se condena a [REDACTED], al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hijo **Y.A.I.**, por la cantidad que resulte del **20% (veinte por ciento)** del sueldo y demás prestaciones que integren el salario.

En consecuencia, gírese exhorto con los insertos necesarios al **Juez de Primera Instancia Familiar en Turno del Partido Judicial del Estado de [REDACTED]**, para que por su conducto y en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar atento oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Representante legal de la empresa denominada "[REDACTED] [REDACTED]." sito en: [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED], de la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], para que, se apliquen los descuentos ordenados previas las deducciones de ley, en el entendido que las cantidades que resulten de ese descuento, le sean **depositadas** en la cuenta bancaria [REDACTED] del Banco denominado BBVA a nombre de [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su hijo.

Asimismo, a efectos de asegurar la pensión alimenticia decretada, en caso de renuncia o despido de [REDACTED], o cualquier otra causa que ponga término a su relación laboral, deberá retener el **20% (veinte por ciento)** que por concepto de liquidación, indemnización o cualquier otro concepto, que le corresponda y, sea remitida a esta autoridad, por medio de recibo de ingreso que obtenga en el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California a nombre del mismo Tribunal, con domicilio en sito Plaza Fimbres Local A-1 (acceso por Calzada L. Montejano) Fraccionamiento Jardines del Valle de esta ciudad, teléfono 686-904-5000 extensión 1155 de esta ciudad, por encontrarse sujeta al pago de obligaciones alimentarias, informando el monto de los últimos pagos de la pensión alimenticia que se hayan dado a [REDACTED].

En apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio emitido bajo clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero

de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Así como, la tesis emitida bajo clave XX. 392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 334, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica.”*

Y la tesis emitida bajo clave VII.3o.C.13 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página 1129, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por lo tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”*

Asimismo, se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la

Federación, Séptima Época, tomo 2 Cuarta Parte, página 23, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos.”

De igual manera, se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 25 Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".

Por lo que, una vez que, cause estado la presente resolución, se deberá girar oficio a la fuente laboral del citado en los términos indicados; a fin de informar que la pensión alimenticia y garantía que se ordenaron descontar mediante oficio número 1827/2024 de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, fueron aprobadas, en definitiva, debiendo continuar con el descuento correspondiente; asimismo, dar cumplimiento a la garantía decretada en el referido oficio.

Se **apercibe** a [REDACTED], que si dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de **treinta días**, se constituirá en persona deudora alimentaria morosa; por lo que, ésta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el **REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, proporcionando los datos de

identificación de la persona deudora, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Ello atento a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Civil vigente para el Estado de Baja California, reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de data cinco de abril de la anualidad en que se dicta la presente resolución; supuesto normativo que, se transcribe a continuación, para una mejor apreciación:

"...ARTÍCULO 306.- La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción..."

Asimismo, y con independencia a lo anterior, en el supuesto que [REDACTED], deje de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de **treinta días**, este juzgador familiar, dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del citado Código Civil.

De esta manera, queda insubsistente la medida provisional decretada en autos, para quedar de manera definitiva.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia 31/2014, con registro digital 2006227, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 451, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

VIII.- Derechos del infante relativo a la convivencia con su padre no custodio. En este apartado, se puntualiza la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeados de afecto, seguridad moral y material. Asimismo, el artículo 9, numeral 3, de la citada convención, establece "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño." De igual forma, con fundamento en las facultades que le son otorgadas a este juzgador en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Atendiendo al hecho, que no hay constancia que demuestre que el demandado haya solicitado un régimen de convivencias con su hijo, como tampoco de actuaciones se vislumbra que el menor de edad haya tenido convivencias constantes con su padre; se deberá dejar a salvo los derechos de la parte demanda, en relación al ejercicio de la patria potestad de su hijo a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en aras de atender el interés superior de los menores de edad involucrados en el presente juicio y en respeto a su dignidad humana.

Son aplicables a las anteriores consideraciones las Jurisprudencias 29 y 33, sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultables en la página 963, tomo XXXIII, junio de 2011 y la página 699, Libro IX, 25 junio de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena y Décima Época, respectivamente, de rubro y texto siguiente: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD."

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores."

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales."

Asimismo, sirve como soporte a las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de mil novecientos noventa y uno, página 200, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"MENOR, CUSTODIA DEL. CUANDO LOS PADRES SE SEPARAN DESPUÉS DEL RECONOCIMIENTO. El artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone dos presupuestos para el reconocimiento de hijo de padres que no vivan juntos, el primero se refiere a que en el mismo acto el padre y la madre convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; el segundo contempla el caso en que, cuando los padres no hicieron el citado reconocimiento en el momento de registrar a su hijo, sea el juez de lo familiar quien resuelva lo más conveniente a los intereses del menor, previa audiencia a los padres y al agente del Ministerio Público, luego, si el demandado y su contraparte no convinieron sobre quién de los dos ejercería la custodia de su hijo, en mérito a que vivían juntos cuando lo registraron, es claro que al separarse con posteridad, sea facultado de un juez familiar resolver lo más conveniente a los intereses del menor."

Así como, la jurisprudencia emitida bajo la clave II.2o.C. J/15,

Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, página 1165, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene.”

Igualmente, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.6o.C. J/49, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de 2005, página 1289, cuyo epígrafe y contenido refieren lo siguiente:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Finalmente, la tesis emitida bajo la clave I.7o.C.83 C, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV,

diciembre de 2006, página 1411, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”

IX.- Ejecutoriada la sentencia. - Una vez que cause estado la presente resolución, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes, elaborese el oficio a la patronal para el descuento correspondiente, de conformidad con el apartado VI de esta sentencia; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

X.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

XI.- Transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 12, 13, 19, 22, 37, 45, 300, 305, 408, 410, 411, 419, 441 fracción III, 489, 490, 491 y demás

relativos del Código Civil, así como los numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 160, 277, 328, 400, 405, 413, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía ordinaria en que se tramitó fue la correcta, y la parte actora justificó plenamente su personalidad.

SEGUNDO. La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción hecha valer, y la parte demandada [REDACTED], no compareció a juicio, no opuso excepciones ni defensas, en consecuencia:

TERCERO. Se aprueba en definitiva la pensión alimenticia y garantía decretadas mediante auto de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y por ende se condena a [REDACTED], al pago de la referida pensión y la correspondiente garantía, en los términos del apartado VI de las razones y fundamentos de la decisión.

CUARTO. Se **apercibe** a [REDACTED], que, si dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, se constituirá en persona deudora alimentaria morosa, en términos del apartado IX de esta resolución.

QUINTO. Se **dejan a salvo los derechos** del menor de edad de identidad reservada bajo las iniciales **Y.A.I.**, en relación a la **convivencia** con su progenitor [REDACTED], a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente; lo anterior, en aras de atender el interés superior del menor de edad involucrado en el presente juicio y en respeto a su dignidad humana.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar **girar atento exhorto al Juez Competente donde labora el deudor alimentario** y, a su vez, gire atento oficio con los insertos necesarios a la patronal para el descuento correspondiente, de conformidad con el apartado VII de esta sentencia; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas.

OCTAVO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos **NANCY AVILA RUIZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: 1548/2023
SENTENCIA DEFINITIVA
ACTUARIA*
alf

En el número **14,926** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **28 de enero de 2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **29 de enero de 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por número **14,926** del Boletín Judicial de fecha **28 de enero de 2025**. Conste.